

379R2819

15. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 320/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 2819/79 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1979

por el que se someten a vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 926/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo a normas comunes para las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1251/78 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2459/79 ⁽³⁾, ha establecido un sistema de vigilancia comunitaria sobre las importaciones de determinados productos textiles incluidos en el Anexo y originarios de países mediterráneos que, en su día, celebraron acuerdos por los que se establecían convenios preferenciales con la Comunidad, a saber, Egipto, Grecia, Portugal, España, Turquía y Malta;

Considerando que persiste la situación que llevó al establecimiento del citado sistema de vigilancia; que, en consecuencia, debe mantenerse dicho sistema;

Considerando que, por razones de claridad y de eficacia administrativa, las disposiciones previamente adoptadas deben refundirse en un acto único que incorpore todas las modificaciones necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1980, queda sometido a vigilancia comunitaria el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos especificados en el Anexo, originarios de los países en él mencionados, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 7, 8 y 11 del Reglamento (CEE) nº 926/79.

Artículo 2

Los productos contemplados en el artículo 1 sólo podrán despacharse a libre práctica en un Estado miembro previa presentación de un documento de importación. Dicho documento será emitido o visado gratuitamente por una autoridad competente del Estado miembro im-

portador, para las cantidades que se soliciten y en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación de una declaración o solicitud de un importador de la Comunidad, y será válida para los tres meses siguientes a su fecha de emisión.

Artículo 3

La declaración o solicitud presentada por el importador a la autoridad competente del Estado miembro para la emisión de un documento de importación deberá especificar:

- el nombre, apellidos y domicilio del importador y del exportador,
- el número de categoría correspondiente al producto, según se especifica en la columna 1 del Anexo,
- la partida o subpartida correspondiente, según se especifica en la columna 2 del Anexo,
- el país de origen,
- la cantidad de productos, en la unidad especificada en la columna 5 del Anexo, para la categoría de que se trate,
- indicación si es conocida, de la fecha prevista para la importación,
- si los artículos se reimportarán o no en la Comunidad después de su transformación en el exterior,

o irá acompañada de una copia certificada del conocimiento de embarque, carta de crédito, contrato u otro documento comercial que indique la firme intención de efectuar la importación.

Artículo 4

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 926/79:

- a) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de diez días a partir del final de cada mes, las cantidades de productos para las que se hayan emitido o visado documentos de importación durante el mes de que se trate, desglosados por países de origen y categorías y en las unidades especificadas en el Anexo. Se indicarán por separado los productos que hayan de reimportarse en la Comunidad después de su transformación en el exterior;
- b) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de treinta días a partir del final de cada mes,

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 13. 6. 1978, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 9. 11. 1979, p. 13.

las cantidades de los productos contemplados en el artículo 1 importadas durante el mes de que se trate, desglosadas por países de origen, con los correspondientes códigos Nimex y en las unidades especificadas en el Anexo. Se indicarán por separado las cantidades que hayan sido despachadas a libre práctica, las importadas para su transformación en el interior y las reimportadas en la Comunidad después de su transformación en el exterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1979.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1251/79 de la Comisión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980 y se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1980.

Por la Comisión

Wilhelm HAERKAMP

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1980)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
1	55.05	55.05-13; 19; 21; 25; 27; 29; 33; 35; 37; 41; 45; 46; 48; 52; 58; 61; 65; 67; 69; 72; 78; 92; 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	Egipto España Grecia Turquía Portugal Malta
2	55.09	55.09-01; 02; 03; 04; 05; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 21; 29; 31; 33; 35; 37; 38; 39; 41; 49; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 59; 61; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 76; 77; 78; 81; 82; 83; 84; 86; 87; 92; 93; 97	Otros tejidos de algodón: Tejidos de algodón distintos de los tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas	España Grecia Turquía Portugal Malta
3	56.07 A	56.07-01; 04; 05; 07; 08; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 21; 23; 24; 26; 27; 28; 32; 33; 34; 36	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla	Toneladas	España Grecia Portugal Malta
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19; 20; 22; 23; 24; 26; 41; 50; 58; 71; 79; 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello cisne y artículos similares, de punto no elástico y sin cauchutar, distintos de los vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; T-shirts y prendas de cuello cisne de fibras textiles artificiales distintos de los vestidos para bebés	1 000 piezas	España Grecia Turquía Portugal Malta
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) 22 bbb) ccc) ddd) eee)	60.05-01; 27; 28; 29; 30; 33; 36; 37; 38	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: «Chandals», jerseys (con mangas o sin ellas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twin-set»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)), de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	España Grecia Portugal Malta
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3 61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62; 64; 66; 72; 74; 76 61.02-66; 68; 72	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y pantalones largos, de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	España Grecia Portugal Malta

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1980)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
7	60.05 A II b 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22; 23; 24; 25 61.02-78; 82; 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. las demás: Camisas, blusas camiseras y blusas de punto (no elástico y sin cauchutar) o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Grecia Turquía Portugal Malta
8	61.03 A	61.03-11; 15; 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños: Camisas de tejidos, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Portugal Malta
9 (¹)	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10; 30; 50; 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja, ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Toneladas	Portugal
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11; 19; 20; 27; 30; 90	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: que no sean medias de fibras textiles sintéticas para mujeres	1 000 piezas	España
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48; 56; 75; 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de punto, no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 000 piezas	España Grecia
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51; 54; 57	Prendas exteriores para hombres y niños: Trajes completos y conjuntos de tejidos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales, y con excepción de las prendas de esquí	1 000 piezas	Grecia
19	61.05 B I III	61.05-30; 99	Pañuelos de bolsillo: B. Los demás: Pañuelos de bolsillo de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg de peso neto	Toneladas	Portugal

(¹) La vigilancia comunitaria únicamente deberá aplicarse a los productos de la categoría 9 incluidos en el código Nimexe 62.02-71.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1980)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
20	62.02 B I a) c)	62.02-11; 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario: B. Los demás: Ropa de cama, de tejidos	Toneladas	España Grecia Portugal
22	58.05 A	56.05-03; 05; 07; 09; 11; 13; 15; 19; 21; 23; 25; 28; 32; 34; 36; 38; 39; 42; 44; 45; 46; 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: A. de fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	España Grecia
23	56.05 B	56.05-51; 55; 61; 65; 71; 75; 81; 85; 91; 95; 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: B. de fibras textiles artificiales Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	España
25	60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-51; 53; 81; 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: Pijamas y camisones para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de algodón o de fibras textiles sintéticas	1 000 piezas	España
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44 61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-41; 42; 43; 44 61.02-48; 52; 53; 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Vestidos de tejidos y vestidos de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Grecia Turquía
27	60.05 A II b) 4 dd) 61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51; 52; 54; 58 61.02-57; 58; 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Faldas, comprendidas las faldas pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejidos o de punto	1 000 piezas	Grecia

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1980)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61; 62; 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: Pantalones de punto (con excepción de los «shorts») que no sean para bebés	1 000 piezas	España Grecia
30 A	61.04 B I	61.04-11; 13; 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: Pijamas y camisones, de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales	1 000 piezas	Malta
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos de punto, incluso elástico: Sostenes, cortos y largos, de tejidos o de punto	1 000 piezas	España Grecia
33	51.04 A III a) 62.03 B II b) 1	51.04-06 62.03-96	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 o 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegos para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: II. Los demás: Tejidos obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o polipropileno, de menos de tres centímetros de ancho. Sacos de tejidos obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares	Toneladas	Portugal
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-41; 43; 47; 65; 73; 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: Ropa de cama, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejidos, distintos del algodón con bucles de la clase esponja	Toneladas	Portugal
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13; 15; 17; 19 61.02-12; 14	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Los demás: Prendas de trabajo, de tejidos, para hombres y niños delantales, blusas y otras prendas de trabajo (incluso para uso doméstico), de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales	1 000 piezas	Malta
90	ex 59.04	59.04-11; 13; 15; 17; 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas trenzados o sin trenzar	Toneladas	Portugal

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1980)	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas	Toneladas	Portugal
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Toneladas	Portugal
145 A	ex 59.04	59.04-20	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — de abaca (cáñamo de Manila)	Toneladas	Portugal
145 B	ex 59.04	59.04-50	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — de cáñamo	Toneladas	Portugal
146 A	ex 59.04	59.04-31	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — Cordeles de sisal y de otras fibras de la familia de los ágaves, para agavilladoras y otras máquinas agrícolas atadoras	Toneladas	Portugal
146 B	ex 59.04	59.04-35; 38	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, distintos de los artículos de la categoría 146 A	Toneladas	Portugal
146 C	ex 59.04	59.04-70	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: — de yute o de otras fibras textiles del liber comprendidas en la categoría 154	Toneladas	Portugal
	60.04	60.04-02; 03; 04; 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 14; 16; 19; 20; 22; 23; 24; 26; 29; 31; 33; 34; 38; 41; 47; 48; 50; 51; 53; 54; 56; 58; 60; 71; 73; 75; 79; 81; 83; 85; 89; 90	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar	Toneladas	Portugal
	60.05	60.05-01; 04; 06; 07; 08; 09; 11; 13; 15; 16; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 36; 37; 38; 39; 41; 42; 43; 44; 49; 51; 52; 54; 58; 61; 62; 64; 66; 68; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 83; 85; 87; 88; 89; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	Toneladas	Portugal
	61.01	61.01-01; 09; 13; 15; 17; 19; 22; 23; 24; 25; 26; 29; 31; 32; 34; 36; 37; 38; 41; 42; 44; 46; 47; 48; 51; 54; 57; 58; 62; 64; 66; 68; 72; 74; 76; 78; 81; 89; 92; 95; 96; 98	Prendas exteriores para hombres y niños	Toneladas	Portugal
	61.02	61.02-01; 03; 05; 07; 12; 14; 16; 18; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 47; 48; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 62; 64; 66; 68; 72; 74; 76; 78; 82; 84; 85; 87; 90; 91; 92; 94	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños	Toneladas	Portugal
	61.03	61.03-11; 15; 19; 51; 55; 59; 81; 85; 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños	Toneladas	Portugal
	62.02	62.02-01; 09; 11; 15; 19; 41; 43; 47; 61; 65; 71; 73; 75; 77; 81; 87; 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario	Toneladas	Portugal